

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 2 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1063-22-EP, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados por L.H.C.V. el 31 de mayo de 2022 y el 26 de julio de 2022¹.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de junio de 2018, C.S.A.V. presentó una denuncia por el delito de acoso sexual, tipificado en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) en contra de L.H.C.V².
2. El 14 de febrero de 2022, la Fiscalía de Violencia de Género 3 dispuso el cierre de la etapa de instrucción fiscal en el proceso y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “Unidad Judicial”), que se convoque a audiencia preparatoria de juicio³. Mediante auto de 18 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a audiencia preparatoria de juicio⁴.
3. Mediante Oficio No. FPP-FEVG3-0041-2022-000578-O ingresado ante la Unidad Judicial el 8 de marzo de 2022, la Fiscalía de Violencia de Género 3 emitió dictamen abstentivo por considerar que *“de los elementos de cargo y de descargo señalados no se ha logrado recabar elementos e indicios suficientes, que justifiquen el inicio de un enjuiciamiento penal en contra del investigado”*.
4. El 15 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de L.H.C.V, ordenó levantar las medidas cautelares en contra del procesado, y resolvió no calificar a la denuncia de maliciosa o temeraria. Frente a esta decisión, C.S.A.V. interpuso recurso de nulidad, mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 28 de marzo de 2022.

¹ Se toma nota del pedido planteado y se recuerda que conforme los artículos 16 y 18 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, tanto la excusa como la recusación, no tienen efecto suspensivo. Sin perjuicio de aquello, el 26 de agosto de 2022, el presidente de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de recusación planteado.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, corresponde calificar un proceso como confidencial, es decir, existe la obligación de no difundir la información que identifique o permita identificar al titular de la misma, cuando *“[...]os procesos contengan información que provenga de, o tenga como referencia casos que por ley hayan sido calificados como confidenciales”*. Por su parte, el numeral 20 del artículo 5 del COIP prevé que las víctimas de delitos contra la integridad sexual *“tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia”*. Considerando que este proceso proviene de una causa penal por el delito de acoso sexual, en el presente auto se identificará a las partes procesales por las siglas de sus nombres y apellidos.

³ Dentro del proceso signado con el No. 17571-2021-001173.

⁴ La audiencia se convocó para el día 10 de marzo de 2022.

5. El 12 de abril de 2022, C.S.A.V. (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento emitido el 15 de marzo de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial.

2. Objeto

6. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)⁵.

3. Oportunidad

7. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue propuesta el 12 de abril de 2022, en contra del auto de sobreseimiento emitido y notificado el 15 de marzo de 2022, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La accionante considera que el auto de sobreseimiento dictado por la jueza de la Unidad Judicial, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de presentar las pruebas y los argumentos de los que se crea asistida y contradecir los que se presenten en su contra, y de motivación; y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66, numeral 4, 75, 76 numeral 7, literales b) y 1), y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
10. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que no se ha cumplido la obligación de debida diligencia, puesto que los operadores de justicia realizaron una investigación deficiente, “*sobre la cual emitieron dictamen abstentivo y, finalmente, emitieron del [sic] auto de sobreseimiento, impidiendo con ello -de manera definitiva- que los responsables puedan ser sancionados y que la víctima sea reparada*”. Adicionalmente, sostiene que la Fiscalía “*no solo que no tomó recaudos especiales, sino que incurrió en algunas acciones que flagrantemente contravinieron el principio de debida diligencia*”.
11. En concreto, menciona que varias diligencias solicitadas a Fiscalía no fueron aceptadas, como la elaboración de pericias de contexto de género y perfilamiento criminal; y que existieron

⁵ En virtud del artículo 653 numeral 3 del COIP el auto de sobreseimiento es apelable si existió acusación fiscal, de tal manera que no era posible apelar el mismo.

irregularidades en la emisión del dictamen abstentivo, por ejemplo, que la Fiscalía haya dictado el mismo después de que solicitó la convocatoria a audiencia preparatoria de juicio, y que no haya tomado en cuenta “*varios elementos de cargo que se encontraban incorporados al expediente*”. La accionante sostiene que se “*incumplieron] normas y procedimientos vigentes*”, porque la Fiscalía solicitó la convocatoria a audiencia preparatoria y, posteriormente, emitió su dictamen abstentivo, cuando a su criterio, el artículo 600 del COIP implica que las dos opciones son mutuamente excluyentes.

12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que “*no existe motivación alguna en el dictamen abstentivo (ni tampoco en el auto de sobreseimiento), en que se justifique de forma alguna que la Fiscal a cargo del caso, inicialmente, haya solicitado que se fije fecha para la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio para sustentar su dictamen acusatorio y, posteriormente, haya dictado auto de sobreseimiento [sic], cambiando totalmente su postura*”. En esta línea, señala que en el dictamen abstentivo “*no se alegan ni hechos ni normas que permitan justificar la actuación fiscal*”.
13. La accionante alega que tenía derecho a que “*las normas procesales relativas a la emisión del dictamen fiscal mencionadas en la sección anterior (Art. 600 COIP y criterio de la presidencia de la Corte Nacional) sean observadas de manera irrestricta por la Fiscal a cargo del proceso. No obstante, la Fiscal irrespetó las normas mencionadas, causando irregularidades en el proceso penal e incurriendo en arbitrariedad*” (énfasis del original), razón por la cual sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
14. La accionante manifiesta que, la indebida investigación realizada por Fiscalía permitió que su agresor “*sea sobreseído y, por tanto, los hechos queden en la impunidad*”. Adicionalmente, indica que en el caso existieron incidentes “*que evidencian los estereotipos usados en contra de la víctima*”, como preguntas que buscaban “*indagar sobre la vida sexual y privada de la accionante*” al realizarse la pericia de entorno social; o la “*utilización de la supuesta condición de ‘bipolaridad’ de la víctima [C.S.A.V.] por parte de la Fiscalía, para invisibilizar la violencia perpetrada por el agresor*”, entre otros. La accionante concluye que lo referido constituye una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.
15. Como pretensión, la accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordenen medidas de reparación, “*incluyendo la obligación de sustanciar el proceso penal nuevamente, con respeto irrestricto a mis derechos*”.

6. Admisibilidad

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.
17. Este Tribunal observa que la accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de presentar las pruebas y los argumentos de los que se crea asistida y contradecir los que se presenten en su contra, y de motivación; y a la seguridad jurídica. Sin embargo, tras la revisión integral de la

demandada, se constata que sobre la garantía de presentar las pruebas y los argumentos de los que se crea asistida y contradecir los que se presenten en su contra, la accionante no formula argumento alguno y se limita a afirmar su vulneración⁶.

18. Con respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, este Tribunal advierte que la accionante se enfoca, exclusivamente, en impugnar la actuación fiscal en el marco del proceso penal, especialmente la labor de la Fiscalía en el marco de la fase de instrucción y el hecho de que haya emitido un dictamen abstentivo, después de haber solicitado la convocatoria a audiencia de formulación de cargos en contra de L.H.C.V. En este sentido, la accionante no formula un argumento claro y completo, que presente una base fáctica con las razones fácticas y jurídicas por las que la autoridad jurisdiccional accionada habría sido quien incurrió en las vulneraciones referidas de manera directa e inmediata, como resultado de su acción u omisión, ya sea al emitir el auto de sobreseimiento impugnado, o en el marco de la fase de instrucción del proceso penal⁷.
19. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de lo recogido en el párrafo 12 *ut supra* se desprende que la accionante expone las razones por las que considera que el dictamen abstentivo habría vulnerado la garantía referida. Sin embargo, con respecto al auto de sobreseimiento, este Tribunal verifica que la accionante se limita a manifestar que no existió motivación en esta decisión, sin formular una base fáctica y una justificación jurídica que muestren cuál sería la acción u omisión de la jueza de la Unidad Judicial, que habría generado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de manera directa e inmediata⁸.
20. Sobre la base de lo analizado, este Tribunal concluye que la demanda incumple el requisito recogido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, consistente en “*[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
21. Toda vez que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1063-22-EP.

⁶ Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que una forma de evaluar la existencia de argumentación completa implica determinar si un cargo reúne, al menos: [1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 2 de septiembre de 2022.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN